



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129854-1

"Ozan, Ariel Alejandro
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensora de instancia en favor de Ariel Alejandro Ozan contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata que condenó al mencionado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal en concurso material con homicidio cometido para procurar la impunidad (v. fs. 59/69).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 73/80).

El recurrente formuló dos reclamos, el primero relacionado con la infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales que deriva de la razonabilidad republicana y del derecho de defensa y el mero tránsito aparente al examinar la sentencia de primera instancia; y segundo referido a la errónea aplicación de la ley sustantiva en el caso el art. 80 del C.P., relativo a la interpretación que correspondería realizar con respecto a la pena perpetua, solicitando -asimismo- la inconstitucionalidad de

esa especie de sanción.

Así, cuestionó el proceder revisor de la sentencia de grado, en lo relativo a la pena de prisión perpetua impuesta al procesado, entendiendo que el órgano intermedio no se ha respetado los estándares que rige el precedente "Casal" de la Corte Federal. Asimismo consideró que el tratamiento de los agravios que le había puesto en conocimiento la defensa a Casación no abasteció las mandas constitucionales estatuidas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial. Al respecto y sobre este reclamo citó en respaldo de su agravio los arts. 8.2h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.D.C. y P.

Por otra parte, cuestionó la pena de prisión perpetua, entendiendo que resultaba violatoria de los principios de igualdad ante la ley, legalidad, culpabilidad, *pro homine*, proporcionalidad y racionalidad.

Asimismo, el recurrente tachó de inconstitucional a la pena de prisión perpetua, por no respetar la culpabilidad por el acto, la proporcionalidad entre el injusto y la sanción, concluyendo que se tiene como único fundamento de la sanción a la peligrosidad del agente.

Adujo que existe la posibilidad de otorgar una interpretación constitucional a la prisión perpetua, otorgándole una sanción numérica que no supere los veinticinco años de prisión, de acuerdo a la normativa prevista en los arts. 1, 4, 5 y 8 de la C.A.D.H.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129854-1

inaplicabilidad de ley interpuesto en autos no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

La defensa intenta encauzar su reclamo a través de la doctrina de la arbitrariedad, sin tener en cuenta que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos: 308:2263; 314:1404; 318:892) sino, la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos: 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos: 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94; 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139) como, en definitiva, pretende el recurrente en autos.

En efecto, contrariamente a lo propiciado por la defensa oficial, la determinación de la sanción punitiva fue revisada de acuerdo a los parámetros de una revisión amplia siendo las afirmaciones del recurrente dogmáticas y desconectadas con datos verificables de la causa, resultando ello un método ineficaz para conmover en modo alguno lo decidido (arg. art. 495 del Código Procesal Penal).

En ese sentido, cabe destacar que el tribunal casatorio, al examinar el fallo dictado por el juzgador de primera instancia, en lo que interesa destacar determinó que la pena de prisión perpetua "no genera

menoscabo a garantía constitucional alguna" (v. fs. 63 vta.).

Luego, explicó las circunstancias excepcionales en las que debía declararse la inconstitucionalidad de una norma, entendiéndolo que debía ser de *ultima ratio*. Seguidamente, dio los motivos por los cuáles la pena de prisión perpetua no resultaba contraria a la letra de la Constitución Nacional, señalando que las denominadas "perpetuas" perdían virtualidad en la medida en que el condenado podía, en la duración del encierro carcelario, obtener salidas transitorias, regímenes de libertades asistidas, semilibertades y otras posibilidades de flexibilización del encierro.

El órgano intermedio señaló que no se encontraban violados los principios constitucionales de culpabilidad por el hecho y proporcionalidad de la pena, dignidad humana, igualdad ante la ley y resocialización del condenado, destacando que en nuestra legislación las penas nunca resultaban de por vida, perdiendo así virtualidad el reclamo de la defensa referido al derecho a la resocialización del condenado.

Destacó además, en particular, en relación a la falta de adecuación de la pena en cuestión a los parámetros establecidos en el Estatuto de Roma planteada por la defensa, que el art. 12 del estatuto mencionado "deja a salvo la soberanía del legislador argentino para imponer penas más graves a las allí establecidas" (fs. 64 vta.), argumento que el impugnante ignora por completo al proponer, con fundamento en aquél instrumento y en la ley 26.200, la determinación de un monto numérico de pena que ubica en los veinticinco años de prisión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129854-1

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó perfectamente a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75 inc. 22, CN, 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

Frente a los argumentos que expusiera el juzgador *a quo*, la defensa vuelve a proponer la determinación numérica de la pena perpetua y la solicitud de inconstitucionalidad, a partir de consideraciones de orden similar o igual al introducido en la instancia anterior al presentar el memorial, formulando consideraciones meramente dogmáticas sin demostrar las violaciones normativas que cita en su libelo.

Amén de ello, entiendo que la recurrente formula su agravio relacionado con la violación a los principios culpabilidad por el acto y de proporcionalidad de la pena en forma meramente dogmática, puesto que no explica por qué, ante la magnitud de los gravísimos delitos que se le achaca a su ahijado procesal -abuso sexual con acceso carnal y homicidio *criminis causae*, en concurso real- la sanción penal impuesta resulta desproporcionada o excesiva.

A mayor abundamiento, cabe recordar que, como lo ha indicado esa Corte (P. 119.547, sent. de 21/8/2013): *"...la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser*

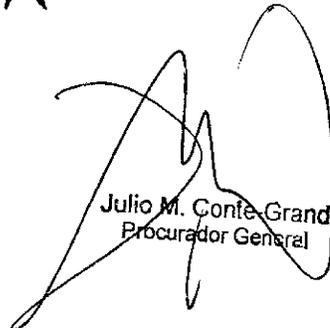
P-129854-1

considerado como la última ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa, no pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios meramente conjeturales (v. Fallos 418:310). Un pronunciamiento de la Corte en esas condiciones resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (v. doctrina de Fallos 289:238, entre otros)”.

En el caso, esos recaudos se hallan insatisfechos, razón por la cual los argumentos defensasistas decaen.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Ariel Alejandro Ozan.

La Plata, 15 de marzo de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General